



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 33.001.33.33.003- 2018-00495 Demandante: Luis Eduardo Bastidas Miranda Demandado: Patrimonio Autónomo PAD Fiduprevisora S.A. Asunto: Declara prescripción

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 14 de febrero de 2.020 se fijó fecha para el día 17 de junio del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en

mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Patrimonio Autónomo PAD Fiduprevisora S.A.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de “prescripción”, “inexistencia de la obligación jurídica del demandado”, “falta de requisitos materiales” y “buena fe”.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 13 al 15 de mayo de 2019 La parte demandante no describió el traslado de las mismas.

En este punto se señala que si bien la Agencia para la Defensa Jurídica de Estado figuró inicialmente como demandada dentro del proceso de la referencia, como posible sucesor procesal del extinto DAS, mediante providencia del 17 de mayo de 2019 se excluyó a la mencionada agencia, quedando como sucesor procesal de la desaparecida entidad el Patrimonio Autónomo PAD Fiduprevisora S.A.

- **Prescripción e inexistencia de la obligación jurídica del demandado**

Sustenta sus peticiones la parte demandada fundamentalmente en lo previsto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del 1848 de 1969¹, que disponen que pasados tres (3) años desde que el derecho se haya hecho exigible se produce desde esa fecha su descripción, fenómeno que se interrumpe según la norma citada con el simple reclamo por los mismos tres (3) años.

Derechos que refiere eran exigibles a partir del 4 de julio de 2006, y la petición en busca de su reconocimiento fue impetrada el 22 de septiembre del mismo año, reclamación que nunca fue respondida por lo que según lo regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, lo habilitaba a adelantar las acciones legales correspondientes, de ahí que considera que para el caso concreto aparece demostrada la prescripción de los derechos reclamados.

Decisión: Desde ya se advierte que se declarará probada las excepciones propuestas por las razones que a continuación se explican.

Regula el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968 lo siguiente:

¹ Normas que regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; **Departamentos Administrativos**, Superintendencias y Establecimientos Públicos con empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

De la norma trascrita es claro que al haber tenido la desaparecida entidad la categoría de Departamento Administrativo, sus trabajadores ostentaban la calidad de empleado público, de ahí que en materia de prescripción de derechos laborales le es aplicable lo regulado en el artículo 41² del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102³ del Decreto 1848 de 1969.

En ese sentido, al ser los viáticos reclamados una de aquellas prestaciones de carácter salarial reconocidas a los empleados públicos, tal y como lo dispone el ordinal f) del artículo 13 del Decreto 1932⁴ de 1989, no cabe dudas que aquel se encuentra sometido al régimen general de prescripción del que tratan los decretos a los que se hizo referencia, prescripción que se configura dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad, término de que se interrumpe por un lapso igual con el simple reclamo de lo pretendido.

En presente asunto los derechos que se pretenden con la demanda fueron reclamados el 22 de septiembre de 2006⁵, y causados según se indica en la mencionada petición en el periodo comprendido entre el 05 mayo de 2005 y el 17 de agosto de 2016.

En ese orden de ideas y dando aplicación a la citada normatividad no existe dudas de la prescripción de los mismos, pues si bien la reclamación administrativa se realizó dentro del término que la norma dispone, momento a partir del cual la prescripción se interrumpe por otro lapso igual, no sucedió lo mismo con la reclamación en sede judicial, pues ante el silencio guardado por la administración a la petición impetrada, se entendía negativa su respuesta, como agotada la vía gubernativa según lo regulado en los artículos 40 y 135 del

² **ARTÍCULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

³**102.- Prescripción de acciones.**

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual

⁴ Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones

⁵ Ver folio 11

C.C.A, respectivamente, lo que lo facultaba a perseguir en sede judicial lo derechos negados por la administración so pena de su prescripción, cosa que no sucedió, pues la demanda fue impetrada el 19 de noviembre de 2018, y los tres años posteriores a la petición que interrumpió la prescripción finalizaron el 22 de septiembre de 2009, es decir, que reclamación judicial ocurrió más de nueve (9) años después, del plazo otorgado por la ley para tenerla como presentada oportunamente.

Por otro lado, si bien la parte demandante hace referencia a la Ley 4057 de 2011, mediante el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y demás regulaciones proferidas en el trámite de ese procedimiento, catalogándolo como hechos nuevos, lo cierto que dicho procedimiento como lo indica la ley, inició formalmente el 31 de octubre de 2011, es decir, más de dos (2) años después de prescritos los aludidos derechos, de ahí que nada tenga que ver la prescripción de aquellos con la supresión del citado organismo.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO. Declarar probada, las excepciones de “prescripción” e “inexistencia de la obligación jurídica del demandado”. Por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2º del artículo 101 del CGP. Declarar la terminación del proceso.

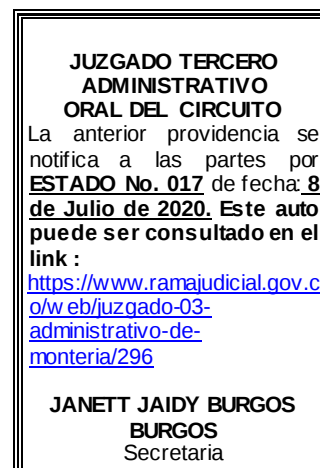
TERCERO. Devuélvase la demanda a la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

CUARTO. Ejecutoriada la presente decisión y realizada la anterior actuación archivar el expediente previas las anotaciones de ley.

QUINTO. SE EXHORTA a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a3eff537347c1b89c19457b3920318bbdb496fd146ee54884949d2762ddc23

Documento generado en 07/07/2020 09:54:33 AM